



RESOLUCION No. CSJATR17-444
Miércoles, 05 de abril de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

RADICACIÓN 08-001-11-01- 001- 2017- 00309-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora NAFFY ELITH TEHERAN TAPIA, identificada con la Cédula de ciudadanía No 1.099.962.075 expedida en Buenavista, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 29 de marzo de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 30 de marzo de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08-001-11-01- 001- 2017-00309-00

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora NAFFY ELITH TEHERAN TAPIA, consiste en los siguientes hechos:

"De manera respetuosa me permito solicitar vigilancia administrativa especial sobre el proceso de nombramiento en carrera judicial como Oficial Mayor o Sustanciadora del Juzgado Tercero Civil de Oralidad de Barranquilla, atendiendo al fallo de tutela de 24 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, en el que se me concedió la protección de mis ^derechos constitucionales fundamentales al Trabap y Debido Proceso, y en ese sentido, ordena a la Titular de ese Despacho judicial la expedición de mi nombramiento en propiedad en un término de 48 horas.

Para lo pertinente adjunto copia del fallo de tutela precitado y copia de la constancia de comparecencia ante el juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, para notificarme de dicho nombramiento".

2.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

00116

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
 - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
 - b) Reparto;
 - c) Recopilación de información;
 - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
 - e) Proyecto de decisión

8716

- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

3.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

El Acuerdo PSAA11-8716 del 4 de mayo de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.

Con fundamento en los hechos expuestos, esta Sala se abstendrá de iniciar Vigilancia Judicial Administrativa, toda vez que se observa que los hechos esbozados en la solicitud de vigilancia no corresponde con el propósito de este mecanismo administrativo.

Que el artículo 3º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, hace mención a la formulación de la Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, en donde se exigen unos requisitos a saber:

“Cuando la actuación se promueva a solicitud de interesado, se realizará mediante escrito dirigido al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura al que corresponda el despacho requerido; el memorial respectivo deberá contener el nombre completo y la identificación del peticionario; una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido; él o los procesos judiciales o actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados y se acompañarán las pruebas que tenga quien lo suscribe. Igualmente, se indicará el lugar de notificación del solicitante”.

4.- Análisis del caso concreto

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

En mérito de lo expuesto, este Despacho considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico que se deriva de los hechos planteados por los solicitantes.

Se tiene entonces que, la inconformidad planteada por la señora NAFFY ELITH TEHERAN TAPIA, apunta a que esta Sala ejerza una vigilancia y control sobre el proceso de nombramiento en carrera judicial como oficial mayor do sustanciadora del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

En ese orden de ideas, se tiene que la queja presentada por el quejoso no reúnen los requisitos mínimos para darle trámite, ya que los hechos a que se refieren no hacen alusión a una actuación dilatoria o contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial del conocimiento de un proceso judicial, sino que solicita la vigilancia o control sobre actuaciones de carácter administrativo a fin de que se lleve a cabo un nombramiento en propiedad.

La Vigilancia Judicial Administrativa fue creada por la ley 270 de 1996 y reglamentada por el Acuerdo 8716 del 6 de octubre de 2011 y la Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como un mecanismo eminentemente administrativo para Rama Judicial del Poder Público que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de los funcionarios (as) y empleados (as) de la Rama Judicial.

Lo anterior significa que dicho mecanismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, sin que de manera alguna pueda utilizarse para dirimir puntos de derecho que son objeto de controversia en los respectivos procesos o para influir, indicar o sugerir el sentido de las decisiones de los operadores de la justicia, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de Ley.

De igual manera, tampoco se puede utilizar como mecanismo de presión para el cumplimiento de los deberes funcionales de los nominadores en el proceso de nombramiento, por esto sería desnaturalizar el propósito de este instrumento.

Ahora, se observa que fue allegada un fallo de acción de tutela en el cual se le ordena a la Juez Tercera Civil Municipal para que le se cumplimiento al fallo y se ordene el nombramiento de la hoy quejosa, no obstante, esto es una situación diferentes, puesto que allí un Juez de tutela está amparando los derechos conculcados de la señora Teherán Tapia, y que ante el incumplimiento de la orden judicial puede acudir al Incidente de desacato para hacer efectiva la protección, pero no se podría hacer uso del presente mecanismo para que se garantice la

Caras

ejecucion de dicha orden jduciial, puesto que tal como se esbozó anteriormente, este no es el propósito del mismo.

Asi las cosas, como quiera que dicha solicitud fue sometida a reparto de Vigilancia Judicial Administrativa por parte de la Presidencia de la Sala, y que de los hechos relatados anteriormente, no se desprenden conductas que puedan ser objeto de este mecanismo, reglamentado en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, cuyo conocimiento escapa al ámbito de competencia asignada por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia a las Salas Administrativas Seccionales, en consecuencia este Despacho decide no dar inicio al mecanismo de Vigilancia Judicial administrativa.

No obstante ello, como quiera que este Consejo es el órgano encargado de Administrar la Carrera Judicial en esta Seccional, esta Sala dispondrá requerir a la Juez Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, a fin de que informe si se le ha dado cumplimiento a la orden de tutela impartida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla dentro del expediente radicado bajo el No. 2017-00128, en el sentido de precisar si ya fue efectuado el nombramiento en propiedad a la señora NAFFY ELITH TEHERAN TAPIA.

En mérito de lo expuesto, este Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar inicio al mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora NAFFY ELITH TEHERAN TAPIA, contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 1 y 3 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la Juez Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, a fin de que informe si se le ha dado cumplimiento a la orden de tutela impartida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla dentro del expediente radicado bajo el No. 2017-00128, en el sentido de precisar si ya fue efectuado el nombramiento en propiedad a la señora NAFFY ELITH TEHERAN TAPIA.

ARTICULO TERCERO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

0036

Como

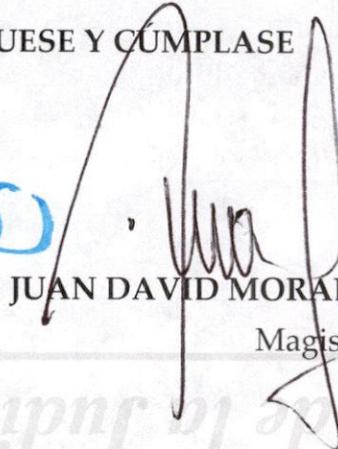
ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



JUAN DAVID MORALES BARBOSA

Magistrado (E)



CREW/FLM

